

Constancia secretarial: cuatro (04) de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó escrito con el que se pretende subsanar la demanda de restitución radicado con el n.º 17001-40-03-011-2021-00683-00.

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (04) de noviembre de 2021

Subsanada como ha sido, se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por Ariel López Montoya en calidad de representante legal de Quimbaya Propiedad Raíz, contra Valentina Alzate Arenas, Héctor Fabio Marín Morales y Fernando Alzate Arenas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00683-00.

Como el escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 s.s. y 384 del CGP, se admitirá y se harán las advertencias de que trata el citado artículo.

Se ordenará su notificación en la forma prevista por el artículo 8º del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 ss del C.G.P. y se correrá traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación personal correspondiente de conformidad con el artículo 391 del CGP por tratarse de un asunto de única instancia de conformidad con el numeral 9º del artículo 384 del CGP.

Como quiera que la parte actora pretende el decreto de medidas cautelares, se requerirá para que aporte caución por un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.440.000) para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
MANIZALES

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por Ariel López Montoya en calidad de representante legal de Quimbaya Propiedad Raíz, contra Valentina Alzate Arenas, Héctor Fabio Marín Morales y Fernando Alzate Arenas.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en el artículo 391 del CGP, así mismo córrase en traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída en el proceso deberá acreditar el pago de los cánones denunciados como insolutos en una de las formas consignadas en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, así como el deber que tiene de consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no seguir siendo oído hasta cuando presente el título de depósito judicial respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que antes de decretar las medias cautelares solicitadas aporte caución por un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.440.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 011**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99c3045c82ad4f52260ef7f8fc279bd421280fefba4e1c38c946c362b02ccb1f**

Documento generado en 04/11/2021 03:22:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**